

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pago
por adelantado.

Año 1956

Miércoles 30 de mayo

Número 122

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

TÍTULO CUARTO

Ejercicio de las facultades relativas al uso y edificación del suelo

CAPÍTULO PRIMERO

Fomento de la edificación

SECCIÓN PRIMERA

Plazos de edificación y enajenación forzosa de propiedades

Artículo ciento cuarenta y dos.—

1. El propietario de solares, según el párrafo 3 del artículo sesenta y tres deberá emprender la edificación dentro del plazo fijado en el Plan, proyecto de urbanización o expropiación, programa de actuación o acuerdo de declaración de interés inmediato de urbanización y edificación del polígono o manzana.

2. Si no estuviere determinado, el plazo será el siguiente:

a) De dos años, contados desde que el polígono o manzana merezca la calificación de casco según el párrafo 4 del artículo doce, si el propietario de la parcela hubiere cedido los terrenos viales y de parques y jardines y costeado la urbanización, como mínimo, en la proporción señalada por los artículos ciento dieciséis y ciento diecisiete; y

b) De tres años, a contar de la recepción provisional de las obras

fundamentales de urbanización de que trata el párrafo 1 del artículo sesenta y siete, en los demás casos.

3. A los efectos de la presente Sección, tendrán también la consideración de solares las fincas en las que existieren construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar en que radiquen, cuyos propietarios deberán emprender la edificación dentro del plazo señalado en el párrafo 2 del artículo ciento cuarenta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y tres.

—1. Los plazos señalados para la edificación no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaren varias transmisiones de dominio.

2. Dichos plazos serán prorrogables por un año si lo acordare el Ayuntamiento mediante justa causa; por dos años, en virtud de resolución motivada de la Comisión provincial de Urbanismo, y por más tiempo, mediante acuerdo de la Comisión Central de Urbanismo, fundado en el exceso de solares edificables.

3. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales que poseyesen o adquirieren solares para ampliaciones o futuras necesidades justificadas, podrán retenerlos sin edificar por plazos superiores a los previstos en el artículo 142, previo acuerdo de Ayuntamiento, oída la Delegación de Industria de la provincia y aprobado por la Comisión Central de Urbanismo.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.

—1. Transcurrido el plazo correspondiente y el de prórroga, en su caso sin que el propietario hubiere emprendido y seguido a ritmo normal la edificación de un solar, ajustada al Plan, la parcela quedará inmediatamente en venta forzosa y será individualizada e inscrita por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier persona en el Registro municipal de solares.

2. Las fincas a que se refiere el párrafo 2 del artículo ciento cuarenta y dos deberán ser, previo expediente tramitado de oficio o a instancia de parte, incluidas en el Registro de solares, pero no pasarán a la situación de venta forzosa hasta que haya transcurrido el plazo de dos años, a contar desde aquella inclusión, sin que durante este plazo se hubieren iniciado o continuado por el propietario las obras de edificación o luego no las desarrollara con ritmo normal.

Artículo ciento cuarenta y cinco.

—1. La inclusión de un solar o finca en el Registro implicará la iniciación del expediente de valoración, cuyo resultado final se hará constar en el mismo Registro.

2. El justiprecio de los solares, edificados o no, se fundará en su valor urbanístico, según la presente Ley, sin que en ningún caso sea aplicable el valor comercial.

3. En el justiprecio se tendrá en cuenta, en su caso, las indemnizaciones que hayan de abonarse a los titulares de derechos de arrenda-

mientos u otros análogos al extinguirse los mismos.

Artículo ciento cuarenta y seis.—

1. Cualquier persona podrá adquirir, transcurridos los plazos de retención por el propietario, señalados en los artículos ciento cuarenta y dos y párrafo, 2 del ciento cuarenta y cuatro, un solar o finca incluida en el Registro y solicitar del Ayuntamiento que lo expropie y se lo adjudique íntegramente con arreglo a la valoración aludida en el artículo anterior, siempre que el petionario asuma los compromisos de edificar según el Plan e ingresar en la Depositaria de Fondos municipales con quince días de antelación al pago de justiprecio la cantidad necesaria para abonarlo.

2. El Ayuntamiento podrá expropiar de oficio los solares y fincas en situación de venta forzosa para edificarlos.

3. El Ayuntamiento o la Comisión provincial de Urbanismo podrán formular y aplicar el régimen de polígonos de expropiación a todos o parte de los solares y fincas incluidos en el Registro.

4. El adquirente de los terrenos o fincas expropiados podrán elegir entre la continuación o la extinción de los derechos reales que no fueren incompatibles con la finalidad de la expropiación; y si no formulare manifestación alguna, se entenderá que opta por la expropiación absoluta.

Artículo ciento cuarenta y siete.—

1. El Ayuntamiento, al transcurrir dos años sin que se hubiere ejercitado alguna de las facultades reguladas por el artículo anterior, sacará a subasta el inmueble, bajo el tipo de licitación que resultare del justiprecio efectuado según el artículo ciento cuarenta y cinco y con la cláusula de que el adquirente habrá de edificar según el Plan.

2. La subasta se desarrollará con arreglo a los preceptos que regulan la contratación de las Corporaciones locales, pero, a solicitud del propietario, ante la celebración de la misma, podrá acordarse se admitan pujas a la llana.

3. Si resultare precio superior al tipo de licitación, la diferencia quedará a beneficio del propietario expropiado.

4. Si la subasta fuere declarada desierta, se convocará de nuevo, en el plazo de seis meses, con rebaja del precio tipo en un veinticinco por ciento.

5. Si la segunda subasta quedare también desierta, el Ayuntamiento, en el plazo de los seis meses siguientes, podrá adquirir el inmueble por el precio mínimo licitatorio y con destino a la edificación conforme al Plan.

6. En el caso de que el Ayuntamiento no ejercitare la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el estado de venta forzosa del inmueble quedará en suspenso por un año durante el cual el propietario podrá emprender y continuar la edificación a ritmo normal.

7. Caducado el plazo sin que el propietario lo hubiere efectuado, el inmueble volverá a estar en situación permanente de venta forzosa, con arreglo al tipo de valoración resultante de última subasta.

Artículo ciento cuarenta y ocho.

—1. El propietario de inmuebles en situación de venta forzosa podrá, en tanto subsista, excluirlos de dicha situación, enajenándolos directamente, mediante el otorgamiento de escritura pública en la que el adquirente se someta expresamente a la obligación de edificar según el Plan y dentro de los plazos señalados en el artículo ciento cincuenta, salvo que con anterioridad se hubieren solicitado la adquisición directa o la expropiación prevista en el artículo ciento cincuenta y seis.

2. El propietario de Inmuebles en situación de subasta prevista en el artículo anterior podrá excluirlos de aquella antes del acuerdo de su convocatoria, conforme a estos requisitos:

a) Ofrecimiento al público de venta del inmueble, mediante anuncio inserto una vez al año en el «Boletín Oficial» de la provincia y

en los dos diarios de mayor circulación en la población, en el cual se detalle el emplazamiento, superficie, precios según la valoración en el Registro, número de inscripción en el mismo, con indicación de que la oferta se formule a los efectos del presente artículo.

b) Colocación en el inmueble de un cartel legible desde la vía pública con la expresión «Solar en venta» y número del Registro municipal.

c) Otorgamiento de escritura de mandato a favor del Concejal o funcionario municipal que designe el Alcalde para que pueda enajenar la finca a cualquier persona que contraiga el compromiso de edificar según el Plan y abone al contado el precio en que se hubiere valorado el inmueble, cuyo precio se concretará en el documento; y

d) Entrega al Ayuntamiento de una copia auténtica de la escritura y de los títulos de propiedad, mediante resguardo de recepción.

3. La oferta tendrá vigencia mientras no se notificare formalmente la revocación del mandato y se publicaren los anuncios a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

4. En vigor la oferta, cualquier persona podrá aceptarla, para lo cual habrá de comunicarlo a la Alcaldía con expresión de haber constituido en poder del Notario que designe, o en las Arcas municipales, en concepto de arras, un depósito equivalente al cinco por ciento del precio y a cuenta de éste.

4. El Concejal o funcionario apoderado otorgará escritura pública de venta ante el Notario designado por el comprador, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la aceptación, y el precio lo ingresará en la Depositaria de Fondos municipales a disposición del propietario enajenante.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—1. La enajenación de una finca incluida en el Registro, efectuada

con arreglo a los artículos ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete o ciento cuarenta y ocho, producirá la definitiva extinción de los arrendamientos y demás derechos personales constituídos por cualquier título en relación con la misma, sin que repercutan de ningún modo sobre la nueva construcción ni hayan de reservarse en ella locales o habitaciones a los antiguos ocupantes.

2. Si fuere el propietario quien se propusiere acometer o terminar la edificación, producirá el mismo efecto el otorgamiento de la licencia, aunque la solicitare transcurrido el plazo dispuesto por los artículos, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, pero antes de existir solicitud de adquisición por un tercero.

3. Si no hubiere expirado el plazo o prórrogas contractuales y procediere por razón de la naturaleza de la obligación, los aludidos derechos serán indemnizados a cargo del propietario, como máximo en la cuantía señalada por la legislación de arrendamientos.

Artículo ciento cincuenta.—1. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere este capítulo quedarán obligados a iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de toma de posesión de la finca, e imprimirlés el desarrollo adecuado para su normal terminación.

2. La misma obligación recaerá sobre el propietario que hubiere ejercitado la facultad del apartado 2 del artículo anterior.

3. En circunstancias excepcionales y justificadas los Ayuntamientos podrán prorrogar por otro año como máximo el cumplimiento de la mencionada obligación.

Artículo ciento cincuenta y uno.—1. Si el adquirente no cumpliere sus obligaciones en orden a la edificación, el Ayuntamiento lo declarará así, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2. Dentro de los dos meses siguientes a esta declaración el propietario podrá ejercitar el derecho de reversión si se comprometiere a iniciar o seguir la construcción en el plazo de seis meses desde que tomare posesión.

3. Como pago de la reversión se abonará el setenta y cinco por ciento del precio satisfecho por la adquisición, incrementado con el valor de las construcciones aprovechables.

4. Si el antiguo propietario no ejercitare en tiempo y forma el derecho de reversión, el Ayuntamiento podrá expropiar en iguales condiciones.

5. Si el propietario o la Corporación ejercitantes de ese derecho no comenzaran las obras en el plazo de los seis meses ni las siguieran al ritmo adecuado, el inmueble pasará de nuevo a la situación de venta forzosa.

SECCION SEGUNDA

Cesión de terrenos

Artículo ciento cincuenta y dos.—Los Ayuntamientos podrán ceder terrenos del Patrimonio municipal de suelo para ser edificados o destinados, en general, a los fines previstos en Plan de urbanismo.

Artículo ciento cincuenta y tres.—1. Toda cesión de terrenos a título gratuito o por precio inferior al coste precisará que sean destinados a fines culturales públicos o a viviendas ultraeconómicas y se someterá a la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo.

2. Las cesiones a título oneroso de terrenos del Patrimonio municipal del suelo estarán exceptuados de la autorización ministerial.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—1. La enajenación de terrenos pertenecientes a las Entidades locales requerirá subasta pública, cuyo tipo de licitación será el valor urbanístico o, si excediere de éste, el que resulte de sumar al importe

de adquisición la parte proporcional de las obras y servicios establecidos, gastos complementarios de gestión o preparación, alojamiento para familias o Empresas radicadas e indemnizaciones satisfechas.

2. Si la subasta quedare desierta, la Corporación podrá enajenar directamente dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al precio tipo de licitación y estableciendo la obligación de comenzar la edificación en un plazo de seis meses y terminarla en otro adecuado a la importancia de la misma.

Artículo ciento cincuenta y cinco.—1. No obstante, la enajenación de terrenos del Patrimonio municipal del suelo podrá efectuarse directamente para los siguientes fines:

- a) Edificios públicos destinados a Organismos oficiales;
- b) Edificios de servicio público, de propiedad pública o particular, que requieran emplazamiento singular sin propósito especulativo, como centros parroquiales, culturales, sanitarios o instalaciones deportivas; y
- c) Construcción de viviendas por Organismos oficiales.

2. La enajenación se realizará por el precio que correspondiera en caso de subasta.

3. La Comisión Central de Urbanismo podrá aprobar pliegos de condiciones tipo, a los que habrán de ajustarse las cesiones directas y en los que se determinarán las obligaciones mínimas de los adquirentes y las garantías de todo orden.

Artículo ciento cincuenta y seis.—1. Con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y los demás que se previenen en el presente, también podrán enajenarse directamente terrenos para edificar viviendas a los peticionarios siguientes:

- a) Entidades de carácter benéfico y social dedicadas a la construcción de casas económicas o de renta limitada; y
- b) Personas económicamente dé-

biles, para su acceso a la pequeña propiedad, en operaciones de conjunto aprobadas por la Comisión Central de Urbanismo, a iniciativa propia, de las Corporaciones locales o del Instituto Nacional de la Vivienda.

2. En el supuesto del apartado b) que antecede, los Planes y pliegos de condiciones, con fijación del precio, se expondrán al público en la Casa Consistorial durante dos meses.

3. Dentro de ese plazo, las personas a quienes interesare adquirir parcelas dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, con los documentos justificativos de su situación familiar y económica.

SECCION TERCERA

Cesión de derechos de superficie

Artículo ciento cincuenta y siete.

—1. El Estado, las Entidades locales y las demás personas públicas, dentro del ámbito de su competencia, así como los particulares, podrán constituir el derecho de superficie en suelo de su pertenencia con destino a la construcción de viviendas u otras edificaciones determinadas en los Planes de ordenación, el dominio de las cuales corresponderá al superficiario.

2. Será transmisible y susceptible de gravamen con las limitaciones que se hubieren fijado al concederlo.

3. Se regirá por las disposiciones contenidas en esta Sección, por el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado.

Artículo ciento cincuenta y ocho.

—1. La concesión de derecho de superficie por el Estado y demás personas públicas se efectuará por subasta o adjudicación directa con arreglo a los preceptos de la Sección segunda de este Capítulo.

2. En todo caso deberá ser formalizada en escritura pública y, como requisito constitutivo de su eficacia, inscribirse en el Registro de la Propiedad.

3. Cuando se constituyere a título oneroso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada por la concesión o de un canon periódico, en la reversión gratuita al dueño del suelo, llegado el término convenido, de la propiedad de lo edificado, o en varias de estas modalidades a la vez.

Artículo ciento cincuenta y nueve.—1. El superficiario deberá construir en el plazo y del modo que se hubiese señalado sin que aquél pueda exceder de cinco años en las concesiones otorgadas por el Estado y demás personas públicas.

2. La infracción de este deber provocará siempre la extinción del derecho de superficie sin que el dueño del suelo esté obligado a indemnizar en cuantía superior a los dos tercios de lo que representare la mejora.

3. En tanto no hubiere edificado en la mitad, por lo menos, de lo convenido, el superficiario no podrá enajenar su derecho sin autorización del propietario del suelo, salvo pacto en contrario.

Artículo ciento sesenta.—1. En toda enajenación onerosa, el concedente ostentará derecho de tanteo y a falta de preaviso formal y expreso, de retracto, cuyos plazos y efectos serán los previstos por los artículos mil seiscientos treinta y siete y siguientes del Código Civil.

2. En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario del terreno a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo, y en su caso, retracto.

Artículo ciento sesenta y uno.—1. El derecho de superficie se extinguirá por el transcurso del plazo que se hubiere determinado al constituirlo, que no podrá exceder de cincuenta años en el concedido por el Estado y demás personas públicas.

2. Cuando se extinga el derecho de superficie, el dueño del suelo adquirirá la propiedad de la edificación, y en defecto de pacto, deberá

satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción según el estado de la misma en el momento de la transmisión.

3. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de los derechos reales impuestos por el superficiario, pero si el superficiario tuviere derecho a indemnización, ésta quedará subrogada en los de garantía.

4. Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, los derechos reales que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

SECCION CUARTA

Arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente

Artículo ciento sesenta y dos.—

1. Para fomentar la edificación con arreglo a los planes de ordenación, los Ayuntamientos podrán imponer un arbitrio no fiscal sobre los solares situados en el casco de la población, las construcciones a que se refiere el artículo ciento cuarenta y cuatro y los edificios de altura insuficiente respecto a la permitida y que sea normal en el sector.

2. Cuando la insuficiencia de altura derivare de la aprobación o modificación de los Planes u Ordenanzas con posterioridad a la fecha de construcción del inmueble, el arbitrio no fiscal sólo podrá imponerse una vez transcurridos diez años desde la vigencia de la nueva altura permitida, cuyo plazo podrán prorrogar el Ayuntamiento o la Comisión de Urbanismo a instancia de los propietarios.

Artículo ciento sesenta y tres.— El Ayuntamiento acordará la imposición del arbitrio, aprobará simultáneamente la Ordenanza y Tarifa que lo regule y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo, para su aprobación definitiva, si procede.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—

—El arbitrio se bonificará en un cincuenta por ciento a los propietarios de solares que cumplimentaren lo previsto por el artículo ciento cuarenta y ocho.

CAPITULO SEGUNDO

Intervención en la edificación y uso del suelo

SECCION PRIMERA

Licencias

Artículo ciento sesenta y cinco.

—1. Estarán sujetas a previa licencia, a los efectos de esta Ley, las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, los movimientos de tierras, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación objetiva del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes.

2. El procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias se ajustará en todo caso a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades locales.

Artículo ciento sesenta y seis.—1. La competencia para otorgar las licencias corresponderá al Ayuntamiento, salvo en los casos previstos por la presente Ley.

2. Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

Artículo ciento sesenta y siete.—1. Cuando los actos relacionados en el artículo ciento sesenta y cinco se proyectaren por algún órgano del Estado, el titular del mismo lo pondrá previamente en conocimiento del Ayuntamiento, el cual deberá notificarle la conformidad o disconformidad con los Planes de ordenación.

2. En caso de disconformidad, la ejecución del proyecto se someterá a decisión del Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA

Ordenes de ejecución o suspensión de obras u otros usos

Artículo ciento sesenta y ocho.—

1. Los propietarios de terrenos,

urbanizaciones particulares, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo ciento sesenta y nueve.—

1. Los Ayuntamientos y, en caso, las Diputaciones Provinciales y las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán también ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en Plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando lo rebasaren para obtener mejoras de interés general.

3. Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere el artículo veinte podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones, que la prestarán en condiciones adecuadas.

Artículo ciento setenta.—1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo imminente peligro que lo impidiera.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales.

b) Coste de reparación superior al cincuenta por ciento del valor actual del edificio o plantas afectadas, y

c) Circunstancias urbanísticas

que aconsejaren la demolición del inmueble.

3. Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivo de seguridad, dispondrán lo necesario respecto a la habilitación del inmueble y desalojamiento por sus ocupantes.

5. Las mismas disposiciones regirán en el supuesto de que las deficiencias de la construcción afectarán a la salubridad.

Artículo ciento setenta y uno.—1. El Ayuntamiento, la Comisión Provincial de Urbanismo o sus respectivos Presidentes dispondrán la suspensión de los actos relacionados en el artículo ciento sesenta y cinco que se efectuaren sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones legítimas señaladas.

2. En el plazo de dos meses, el Organismo competente para otorgar la licencia efectuará la adecuada comprobación y acordará:

a) Demoler las obras e impedir definitivamente los usos cuya licencia hubiera sido improcedente o que no se ajustaren a las citadas condiciones; y

b) Legalizar las obras y autorizar los usos que se amoldaren a aquéllas.

3. Si se tratare de parcelaciones sin licencia o sin ajustarse a la otorgada, cualquiera de las Autoridades u Organismos a que se refiere el párrafo primero prohibirá, además, todo intento de urbanizar o edificar los terrenos, dispondrá la destrucción de lo realizado y podrá expropiarlos sin requisitos de formulación de previo proyecto.

4. Si no se adoptare el acuerdo en el plazo señalado, quedará levantada la suspensión.

Artículo ciento setenta y dos.—

1. Cuando se comprobare que la licencia u orden de ejecución de las obras hubiere sido otorgada erró-

neamente, la Corporación o Autoridad competente podrá anularla y disponer lo que previenen los dos artículos anteriores.

2. En este caso deberá indemnizar los daños que se causaren al titular de la autorización o receptor de la orden, y satisfacerlos en el plazo de tres meses, a contar de la adopción de suspensión.

SECCION TERCERA

Inspección urbanística

Artículo ciento setenta y tres.— La Inspección urbanística se ejercerá por los Organos centrales y locales a que se refiere el Título sexto, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo ciento setenta y cuatro.— El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

(Continuará)

Providencias Judiciales

Lerma

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juzgado comarcal de este partido de Lerma, D. Faustino Gutiérrez y Díez de Baldeón, en providencia de esta fecha, dictada en proceso civil de cognición, sobre constitución de servidumbre de paso, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y poder de don Justo Ruiz Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Torresandino, ha mandado emplazar a herederos de D. Julián Ramos, desconocidos por la parte demandante, y a D. Pantaleón Herrero Delgado, mayor de edad, propietario, natural de Torresandino, cuyo paradero y domicilio actual se ignoran, por haberse ausentado a América, para que en el plazo de seis días contesten a la demanda y en forma ante este Juzgado, advirtiéndoles que, no haciéndolo, les

parará perjuicio que hubiere lugar en derecho, y concretamente se decretará la rebeldía y seguirá el juicio su curso; que las copias de las demandas y los documentos acompañados a la misma se hallan a disposición en esta Secretaría.

Dado en Lerma a 18 de mayo de 1956.— El Secretario, Emilio Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Anuncio

Visto el expediente promovido por D. Paulino Moreno Espeja, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario para instalar en Huerta del Rey un cinematógrafo, con capacidad para 324 espectadores.

Burgos, 24 de mayo de 1956.— El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Confederación Hidrográfica del Duero

—:—

D. Vicente Gutiérrez Hidalgo, mayor de edad, industrial, vecino de Sordillos (Burgos), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas de la Cuenca, de uno que utiliza las del río Odra, en término municipal de Sordillos, con destino a producción de fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero, cuyo aprovechamiento, con sus características, se detallan seguidamente:

Provincia: Burgos.

Nombre del usuario: D. Vicente Gutiérrez Hidalgo.

Corriente donde se deriva el agua: Río Odra.

Término municipal donde radica la toma: Sordillos, al lugar denominado «Presa de la Lámpara».

Objeto del aprovechamiento: Producción de fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, en su artículo 3.º, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muró 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no sean reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 22 de mayo de 1956. El Ingeniero Director accidental, Nicolás Albertos.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

—:—

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Hermosilla que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las relaciones de características del nuevo Catastro que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 25 de mayo de 1956.— El Ingeniero Jefe provincial, Julio Cortázar.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA**Provincia de Burgos**

El Ingeniero Jefe de este Distrito hace saber: Que, por la Delgación de Hacienda de la provincia de Burgos y a causa de haber dejado de satisfacer el canon de superficie, han sido caducadas las concesiones mineras de dicha Provincia que a continuación se reseñan:

Número	NOMBRE	Mineral	Hectáreas	Término Municipal	CONCESIONARIO
643	Valenciana	Carbón	8	Brieva de Juarros	D. Joaquín Ruiz
710	La Burgalesa	Idem	4	Idem	D. Ramón Ruiz Sáez
2367	2. ^a Santa Ana	Idem	18	Idem	D. Pablo Pradera Astorloa
2497	Paulina	Idem	78	San Adrián de Juarros	Francisco Giménez Iglesias
2540	Fortuna	Idem	163	Pineda de la Sierra	Idem
2652	Pitusina	Idem	108	Idem	Idem
2653	Prudencia	Idem	40	Alarcia	Idem
2832	Paulita	Idem	20	Santa Cruz de Juarros	Idem
2927	Benito	Idem	690	Salgüero de Juarros	Idem
3012	Duque	Idem	144	Idem	Idem
3223	Pradera	Idem	532	Villasur Herreros y Urrez	D. Pascual Eguiagaray Pallarés

Lo que, en cumplimiento de lo que determina el artículo 174 del vigente Reglamento General para el régimen de la Minería, se publica en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Provincia de Burgos, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las citadas concesiones, sobre el que se admitrán nuevas peticiones de permisos o concesiones, una vez transcurridos ocho días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado.

Palencia, 21 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas.

Ayuntamiento de Salas de Bureba

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para la construcción de un Centro rural de Higiene y vivienda para el Médico, en esta villa, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley reformada de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Salas de Bureba, 23 de mayo de 1956.—Por el Alcalde, el Secretario, Mateo González.

Alcaldía de Pedrosa de Duero

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Pedrosa de Duero, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, (ilegible)

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Formado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta Provincial de esta villa, el apéndice a la riqueza rústica, que ha de servir de base para la formación del repartimiento en el próximo ejercicio, así como la relación de exentos; dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren justas, ya que transcurri-

do el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Quintanar de la Sierra, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Angel Olalla.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra

Aprobado por esta Corporación Municipal, el proyecto de Presupuesto extraordinario número 1, del actual ejercicio, destinado para pago de indemnizaciones a ciertos señores por cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de esta provincia, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Regumiel de la Sierra, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Evaristo Núñez.

Alcaldía de Hortigüela

Adoptado acuerdo de imposición de la exacción de tasas por aprovechamientos de piedra, en las canteras del municipio, así como las Ordenanzas respectivas que la regulan, queda la misma expuesta al público por espacio de quince días contados a partir de la publicación del presente en el «B. O.» de la provincia, conforme determina los artículos 219 del Reglamento de Haciendas Locales y 694 de la Ley durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones se crean peatinentes.

Hortigüela, a 14 de mayo de 1956.—El Alcalde, Pío Blanco.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Arauzo de Miel**

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento, se hace saber que, con la reducción de plazos que autoriza el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, al día siguiente de transcurrir los diez siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, bajo mi presidencia y con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de obras para la reforma y acondicionamiento de tendidos en la Plaza de Toros, bajo el tipo de licitación de 214.064'63 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obta en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, y deberán ajustarse al modelo que obra en el pliego de condiciones.

Arauzo de Miel, 29 de mayo de 1956.—El Alcalde, Laureano Benito.

Junta administrativa de Revilla de Pienza

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, se anuncia la celebración de subasta de pastos del

monte «Rebollar y Penalón», por un quinquenio, para 18 cabezas de ganado lanar, seis de vacuno y tres de mayor, bajo el tipo de tasación de 1.008 pesetas, cuya subasta y como caso excepcional, basado en el artículo 19 del Reglamento de Contratación, en razón a la urgencia del caso, y por haber sufrido extravío el anuncio enviado para su publicación con fecha 21 de diciem-

bre de 1955, la referida subasta se celebrará al día siguiente al en que hayan transcurrido diez días hábiles de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a la hora de las doce de su mañana, en la sala concejo de esta localidad.

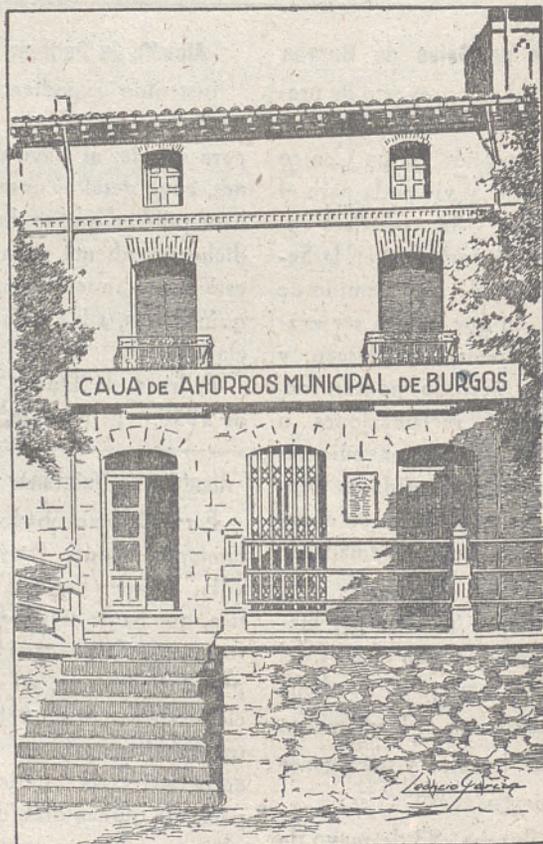
Revilla de Pienza, 19 de mayo de 1956.—Por la Junta administrativa, el Presidente, Pedro López.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS**PRESTAMOS:**

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en
Lerma